



OF. 11723

LX LEGISLATURA DEL ESTADO.
CIUDAD.

OF. 11733

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
CIUDAD.

OF. 11743

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
CIUDAD.

OF. 11753

AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

OF. 11763

PRESIDENTE MUNICIPAL.
SOMBRERETE, ZACATECAS.

OF. 11773

TESORERO MUNICIPAL.
SOMBRERETE, ZACATECAS.

OF. 11783

SUPERINTENDENTE GENERAL DE ZONA FRESNILLO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO ZONA ZACATECAS.
FRESNILLO, ZACATECAS.

OF. 11793

TITULAR DE LA AGENCIA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE SOMBRERETE, ZACATECAS, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO ZONA ZACATECAS.
SOMBRERETE, ZACATECAS.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente me permito remitir copia certificada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo **253/2015**, promovido por **ROSA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**, contra actos de Usted y otra autoridad.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de marzo de dos mil quince.



LA SECRETARIA DEL JUZGADO
PRIMERO DE DISTRITO.

LIC. REBECA ISABEL MEDINA BECERRA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En Zacatecas, Zacatecas, a las **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **253/2015**, presentes en audiencia pública el licenciado **MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la Secretaria de Juzgado licenciada **Rebeca Isabel Medina Becerra**, con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin contar con la asistencia de las partes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo vigente.

A continuación se da cuenta con tres oficios foliados con los números **4165, 4168 y 4169**, signados el primero por el Presidente Municipal, el segundo por el Tesorero Municipal y el tercero por la Síndica Municipal, todos con residencia en Sombrerete, Zacatecas; así como también se da cuenta con un escrito presentado por la quejosa Rosa María Pérez Martínez con número de folio **4217**, y con el diverso oficio **4224**, signado por la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la H. LXI Legislatura del Estado con sede en esta ciudad.

Acto seguido, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:



"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas".

A lo anterior, el Juez, acuerda:

Ténganse por recibidos los oficios de cuenta y con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Amparo vigente, ténganse por rendidos los **INFORMES JUSTIFICADOS**, de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la H. LXI Legislatura del Estado con sede en esta ciudad, y con las constancias que se adjuntan al oficio que se acuerda, consistentes en copias certificadas del periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado correspondiente al suplemento número 2 al 105 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que contiene el decreto número 256 relativo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 del Municipio de Sombrerete, Zacatecas; del Tesorero Municipal; de la encargada de la Presidencia Municipal; y, de la Síndica Municipal, todas de Sombrerete, Zacatecas, con las constancias que se adjuntan a los oficios que se acuerdan, consistentes en copia simple del artículo 49 de la Ley de Ingresos de Sombrerete, Zacatecas, dese cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se tiene por recibido el escrito de cuenta signado por la quejosa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, téngasele formulando escrito, sin perjuicio de hacer relación nuevamente en el momento oportuno.

A lo anterior, el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias que obran en el expediente.

Enseguida, se declara abierta la **ETAPA DE PRUEBAS**, en donde el Secretario da cuenta con copias certificadas del periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado correspondiente al suplemento número 2 al 105 de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que contiene el decreto número 256 relativo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2015 del Municipio de Sombrerete, Zacatecas y

copia simple del artículo 49 de la Ley de Ingresos de Sombrerete, Zacatecas.

A lo que el Juez acuerda: Con fundamento en los artículos 119 y 124, de la Ley de Amparo vigente, se tiene por admitidas las pruebas descritas en razón de no ser contrarias a la moral y el derecho; y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales se tomarán en cuenta al resolver el presente juicio.

No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, se cierra la etapa de pruebas.

Acto continuo, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia en consulta, se abre el **PERÍODO DE ALEGATOS**, en que la Secretaria da cuenta con la circunstancia de que las partes y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, sí hicieron valer los de su intención.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo citado con antelación de la ley de la materia, y se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **253/2015**; y,

RESULTANDO

1º. Demanda de Amparo. En escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **ROSA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades, actos y por violación a las garantías individuales contenidas en los preceptos constitucionales, que enseguida se precisan.

Autoridades responsables

1. Congreso del Estado de Zacatecas.
- 2.- Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.
- 3.- Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Todos de esta ciudad.

- 4.- Ayuntamiento Constitucional.
- 5.- Presidente Municipal.
- 6.- Tesorero Municipal.
- 7.- Agente Comercial de Sombrerete, Zona Fresnillo de la División de Distribución Bajío, de la Comisión Federal de Electricidad.

Todos de Sombrerete, Zacatecas.

- 8.- Superintendente Zona Fresnillo de la División de Distribución Bajío, de la Comisión Federal de Electricidad.

Fresnillo, Zacatecas.

Acto reclamado:

1.- Del H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS se reclama la expedición y aprobación del DECRETO NO. 256 RELATIVO A LA "LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015", así como el DECRETO NO. 292 RELATIVO A LA "LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS", específicamente su CAPITULO II, SECCIÓN V, SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO, ARTÍCULO 49, que establece los derechos por el servicio de alumbrado público, que se preste en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 31 de diciembre del 2014 y entró en vigor el 1º de enero

2015/03/13
12:03 pm
M.F.
Guzmán



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.⁸"

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 188/2004 de rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación

⁸ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122, Tomo I, Const., jurisprudencia SCJN, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.⁹

Por lo expuesto, fundado se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.** a través de su representante legal **ROSA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**, contra los actos y las autoridades mencionadas en el considerando último de esta sentencia, para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE POR LISTA LA QUEJOSA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo resolvió y firma el licenciado **MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la licenciada Rebeca Isabel Medina Becerra, Secretaria que autoriza y da fe.- **Rubricas.**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES COPIA FIEL QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSA Y CERTIFICA POR MANDATO JUDICIAL A FIN DE SER REMITIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

ZACATECAS, ZACATECAS A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO.**

Rebeca Isabel Medina Becerra
LIC. REBECA ISABEL MEDINA BECERRA.



⁹ Visible en la página 470, tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Luego, nos encontramos ante una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una Jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente⁷.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Ahora bien, el artículo 79, de la Ley de Amparo vigente, determina en esencia que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la queja deficiente de los conceptos de violación, en lo que ahora trasciende, en cualquier materia, cuando el acto

⁷ Jurisprudencia número 104/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.

reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme a lo anterior, debe decirse que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince del Municipio de Sombrerete, Zacatecas y, acorde con la jurisprudencia temática citada, dicha ley de ingresos es inconstitucional al establecer, en realidad, una contribución al consumo de energía eléctrica, con lo que invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene las disposiciones que sobre esa materia regula la Constitución General de la República, de ahí que ese precepto sea inconstitucional.

En las relatadas condiciones, al ser inconstitucional el precepto combatido 49 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, del municipio de Sombrerete, Zacatecas, pues establece una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento por sobre el consumo de energía por el derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación; por tanto, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicar a la solicitante del amparo tal precepto y, en consecuencia, no se le cobre ninguna cantidad por concepto de derecho de alumbrado público con relación a lo que resta del ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de los avisos-recibo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, con números de servicios 118 921 250 780, 118 850 300 268, 118 881 200 245, 118 840 900 381, 118 990 551 619, 118 820 600 411, y 118 130, 901 477, a nombre de la empresa denominada **INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Asimismo, para que, en caso de que efectivamente se hubiese pagado la cantidad que por concepto de pago de derechos por servicio de alumbrado público correspondiente a los servicios números 118 921 250 780, 118 850 300 268, 118 881 200 245, 118 840 900 381, 118 990 551 619, 118 820 600 411, y 118 130, 901 477, por los períodos comprendidos del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince; que se desprenden de los avisos recibidos, exhibidos por la promovente del amparo, le sea restituida a la citada persona moral quejosa y en lo futuro no le sea aplicado dicho concepto respecto de este ejercicio fiscal; en la inteligencia de que los avisos de la quejosa relativos a dicho servicio se dirigen al domicilio ubicado en Campos Eliseos 400 OFNA 1102, Colonia Lomas de Chapultepec y del MIGUEL HGO CP 11560 M, Sombrerete, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 112/99 de rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.-

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el artículo 5°, fracción II de la ley de la materia, señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Pero, cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto por la Ley de Ingresos Municipal y de acuerdo con el convenio celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago por el derecho del servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal.

Sirve de apoyo, la tesis cuyo rubro y texto son:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.^{5"}

Por tanto, el Organismo Descentralizado Comisión Federal de Electricidad por conducto de su Superintendente de Zona y Agente Comercial, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que al realizar el cobro del derecho de alumbrado público, no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación jurídica concreta que infrinja la esfera legal del gobernado, motivo por el cual, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, debe sobrellevarse respecto a los actos reclamados de dichas autoridades.

IV. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

El cuarto de los conceptos de violación es esencialmente fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

En el caso tenemos que el impetrante del amparo reclama, particularmente, la Ley de Ingresos del municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil quince, específicamente en cuanto a su artículo 49 que establece el cobro por derecho por servicio de Alumbrado Público; la expedición y aprobación del decreto legislativo por parte del Congreso del Estado, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado; la promulgación y orden de publicación que se efectuó por el Gobernador; el refrendo realizado por el Secretario General de Gobierno del Estado; y del Tesorero Municipal, de

⁵ Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: 2a./J. 112/2006, consultable a fojas 293.

Sombrerete, Zacatecas, la aplicación de la contribución que bajo el supuesto rubro de derecho, se identifica en la propia Ley como Servicio Público de Alumbrado y se identifica en los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad bajo el rubro de Derecho de Alumbrado Público.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, dispone:

Artículo 49.- "Al importe del consumo de energía eléctrica de cada contrato que el usuario tenga con la comisión federal de electricidad, se aplicará el ocho por ciento en concepto de pago de derecho por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa nueve relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de ingresos del Estado.

Como se ve, el precepto anterior prevé la aplicación del 8% en concepto de Derecho de Alumbrado Público.

Sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia⁶:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido

⁶ Jurisprudencia número 6/88 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior integración del Máximo Tribunal de la Nación en la siguiente tesis de rubro y texto²:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."

II.2.1. Certeza.

Las autoridades responsables:

- 1) El Ayuntamiento Constitucional y Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, manifestaron que sí es cierto el acto reclamado.
- 2). El Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LIX Legislatura del Estado, manifestó que son ciertos los actos reclamados, y además exhibió copia certificada de los decretos impugnados, de los que se desprende que la citada legislatura aprobó los decretos números 256 y 292, que contienen la Ley de Ingresos para el Estado de Zacatecas, y la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete, Zacatecas.
- 3). El Gobernador del Estado de Zacatecas manifestó que es cierto el acto reclamado, consistente en la promulgación y orden de publicación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince del municipio Sombrerete, Zacatecas.
- 4). El Secretario de Gobierno del Estado, reconoció la certeza del acto que se le atribuye, consistente en el refrendo de la ley impugnada.
- 5). El Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en su informe justificado que al efecto rindió, manifestó que son ciertos los actos que se le reclaman.
- 6). El Agente Comercial de Sombrerete, Zona Fresnillo de la División de Distribución Bajío, de la Comisión Federal de Electricidad, con sede en Sombrerete, Zacatecas al rendir su informe justificado manifestó que son ciertos los mismos.
- 7). El Superintendente Zona Fresnillo, de la División de Distribución Bajío, de la Comisión Federal de Electricidad, con residencia en Fresnillo, Zacatecas, informó que son ciertos los actos que se le reclaman.

Además la existencia de los actos reclamados a la citada Legislatura se acredita con su publicación en el medio de comunicación oficial respectivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis cuyo rubro y texto son:

² Tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, visible en la página 95.

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.³"

A las referidas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

III. Procedencia del juicio de amparo. El estudio de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público y preferente a la materia de fondo de la litis constitucional, según lo dispone el artículo 74, de la Ley de Amparo vigente.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías⁴".

Las autoridades responsables, Superintendente Zona Fresnillo y Agente Comercial de Sombrerete, Zona Fresnillo, ambos de la División de Distribución Bajío, de la Comisión Federal de Electricidad, manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, sin embargo, resulta improcedente el análisis de la misma, toda vez que las propias responsables no aducen las razones por las que consideran la actualización de dicha causa de improcedencia.

Asimismo, las autoridades de mérito hacen alusión a la diversa causal prevista por el artículo 61, fracción XIII, de la citada Ley de Amparo, sin embargo, resulta improcedente el análisis de la misma, toda vez que las propias responsables hacen valer dicha causa de improcedencia en relación con la Ley de Hacienda para el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, cuya ley no es materia de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En cambio, en lo referente a los mencionados Superintendente Zona Fresnillo y Agente Comercial de Sombrerete, Zona Fresnillo, ambos de la División de Distribución Bajío, de la Comisión Federal de Electricidad, como los mismos lo aducen, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción XXIII en relación con el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, ya que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

³ Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia: Común, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a./J. 65/2000, la cual puede ser consultada a fojas 260.

⁴ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1985, Parte VIII, Página: 262, Tesis: 158.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del 2015, en los términos siguientes:

Artículo 49.- "Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la comisión federal de electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derecho por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de ingresos del Estado.

2.- Del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, se reclama la promulgación y orden de publicación del DECRETO NO. 256 RELATIVO A LA "LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015", así como el DECRETO NO. 292 RELATIVO A LA "LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS", específicamente su CAPITULO II, sección VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO, ARTÍCULO 49, que establece los derechos por el servicio de alumbrado público.

3.- Del C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, se reclama el refrendo y publicación de la Ley de Ingresos reclamada.

4.- Del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOMBRERETE, ZAC., C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZAC., y C. TESORERA MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZAC., se reclama la aplicación de las disposiciones reclamadas, así como la orden emitida a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por conducto de la SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO, ZACATECAS y AGENCIA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE SOMBRERETE, ambas del Estado de ZACATECAS, de aplicar a INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. de C.V. en cada una de sus facturaciones que más adelante se describen, de energía eléctrica el 8%, del consumo por concepto de Derecho de Alumbrado Público (D.A.P.), a pesar de que existe Jurisprudencia expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la inconstitucionalidad e ilegalidad del cobro de dicho gravamen.

5.- De la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por conducto de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ZONA FRESNILLO y AGENCIA COMERCIAL EN SOMBRERETE, ambos del Estado de ZACATECAS, el cobro por el servicio de energía eléctrica del 8%, del consumo por concepto de "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO 8%", como se aprecia a través de sendos AVISO-RECIBO que anexo, teniendo como números de servicio: (I) 118 921 250 780, (II) 118 850 300 268, (III) 118 881 200 245, (IV) 118 840 900 381, (V) 118 118 990 551 619, (VI) 118 820 600 411, (VII) 118 130 901 477, teniendo como fecha límite de pago al 13 y 14 de FEBRERO del 2015, aplicando en perjuicio de mi representada el inconstitucional DECRETO NO. 292 relativo a la LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZAC., específicamente su CAPITULO II, SECCIÓN VI, SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO, en su ARTÍCULO 49."



SE

PODER JUD

Preceptos constitucionales que se estiman violados. El promovente del amparo señaló como garantías individuales violadas, las consagradas en los artículos 1, 13, 14, 16, 31, fracción IV, y 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2°. Trámite del procedimiento en el juicio de amparo. La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito, cuyo Titular ordenó su admisión y registro bajo el expediente número **1/2014-5**; se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, tiene competencia legal para fallar en definitiva en el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo vigente; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por reclamarse actos de autoridades residentes dentro de la demarcación territorial en que este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

II. Precisión y certeza de los actos reclamados.

II.1. Precisión del acto reclamado.

Previo a analizar la certeza de los actos reclamados, debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

Para tal efecto se atenderá a los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en el sentido de analizar íntegramente la demanda y al observar con criterio amplio, no restrictivo para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance y contenido, prescindiendo de los calificativos sobre inconstitucionalidad que realice, en términos de la jurisprudencia P./J.40/2000 y P.VI/2004¹.

En ese sentido, de una lectura íntegra del libelo constitucional y anexos que forman un todo, se advierte que el acto reclamado en la presente instancia constitucional, consiste en:

a). La aprobación, expedición, promulgación, refrendo, y orden de publicación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil quince, para el Estado de Zacatecas y particularmente la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

b) Aplicación de la disposición reclamada, que se traduce en el cobro del Derecho de Alumbrado Público, consistente en 8% sobre el consumo de energía eléctrica.

II. 2. Inexistencia, certeza o presunción de los actos reclamados.

Una vez determinado cuáles son los actos reclamados, por cuestión de técnica, a continuación se analizará la inexistencia, presunción o certeza de los mismos, tal y como lo estableció una

¹ Jurisprudencia número P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.